



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, 20 de diciembre de 2024.

Y Vistos: estas actuaciones caratuladas “Sosa Edgardo Andrés s/ infracción ley 23.737” Expte. FCT N° 587/2024/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Corrientes N°1.

Considerando:

I.- Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado Edgardo Andrés Sosa, mediante la cual el juez *a quo* resolvió dictar auto de procesamiento sin prisión preventiva por el delito previsto y reprimido en el art. 14 –primer párrafo- de la ley 23.737, en la modalidad de tenencia simple de estupefacientes en contra del nombrado, mandando a embargar sus bienes hasta cubrir la suma de pesos veinticinco mil (\$25.000).

Para así decidir, el juez *a quo* sostuvo que se encuentra acreditado que el día 4 de noviembre del 2022 la Dirección General de Drogas Peligrosas, como resultado del allanamiento en el domicilio del Sr. Sosa, secuestró dos envoltorios de polietileno conteniendo marihuana, 4 plantas de marihuana, restos de sustancia vegetal y varias semillas.

Que, en virtud de ello, el magistrado dictó el procesamiento de Edgardo Andrés Sosa por la figura de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 -primer párrafo- de la ley 23737), entendiendo que la sustancia incautada se encontraba dentro de la esfera de custodia del imputado. Sostuvo, que no corresponde el dictado de la prisión preventiva, pues la escala penal endilgada en caso de recaer condena, sería de ejecución condicional.

Finalmente, en lo que respecta al embargo, consideró las circunstancias personales del imputado y a efectos de que pueda eventualmente responder por las costas del proceso, entendió ajustado a derecho el monto impuesto (\$25.000) conforme lo prevé el art 518 del CPPN.

II.- Contra dicha decisión la defensa del imputado planteo recurso de apelación. Manifestó que el allanamiento y la resolución que ordenó la medida deben ser declarados nulos por no consistir un hecho grave que amerite el allanamiento en horario nocturno, y que –de algún modo- hiciera peligrar el orden público, ello en razón de la escasa cantidad de estupefacientes secuestrada (10 g de marihuana).

Sostuvo que las pericias químicas adolecen de graves deficiencias, porque el material objeto de pericia corresponde a tres procedimientos diferentes y no es posible identificar a cual corresponde cada cantidad secuestrada.



Expreso, que ni la fiscalía ni el juez convocaron al personal de la prevención a prestar declaración testimonial a efectos de que brinde detalles sobre las actividades efectuadas y así justificar el registro con habilitación de días y horas inhábiles (en horario nocturno).

Manifestó que existen garantías quebrantadas puesto que no se respetó la garantía de inviolabilidad del domicilio establecida en el art. 18 de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales (art. 75 inc. 22, CN) en referencia a las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de su asistido.

También, planteó la ausencia de elementos de convicción ya que se califica la conducta de su defendido como autor del delito de tenencia de estupefacientes art. 14 -1º párrafo- de la ley 23.737, restando credibilidad a los dichos de Sosa, quien manifestó ser consumidor. Además, refirió que el *a quo* no analizó los elementos del tipo objetivo y subjetivo del tipo penal atribuido.

Sostuvo, que existe en el auto apelado una errónea aplicación de la ley sustantiva, habiendo impuesto el *a quo* una calificación legal inadecuada como es la tenencia de estupefacientes pese a que la cantidad encontrada se redujo a 10 gramos de marihuana en condiciones que inequívocamente demuestran consumo personal.

Finalmente, solicitó el sobreseimiento de su asistido, la nulidad de todo lo actuado y que se modifique la calificación legal atribuida a la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 -2º párrafo- de la ley 23.737) y en virtud de ello, se declare la inconstitucionalidad de dicha figura. Formuló reserva del caso federal.

III.- Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto por la defensa, dado que –a su criterio- la resolución cuestionada cumple con los requisitos establecidos en los arts. 306, 308 y 123 del CPPN.

IV.- En fecha 06 de noviembre del corriente año, fue celebrada la audiencia oral (art. 454), en la modalidad virtual, mediante el sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, en relación con las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V.- El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación. Por lo tanto, será admitido para su tratamiento.

En este sentido, en primer término corresponde abordar planteo de la defensa referido al cambio de calificación legal a la figura de tenencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

estupefacientes para consumo personal, dado que Edgardo Andrés Sosa se encuentra actualmente imputado por el delito de tenencia simple de estupefacientes –art. 14 segundo párrafo- de la ley 23.737.

Dicho ello, en primer término, cabe mencionar que la figura solicitada -tenencia para consumo personal prevista en el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737- requiere que, de las circunstancias del caso, surja inequívocamente por la “*escasa cantidad*” y “*demás circunstancias*”, que el estupefaciente hallado este destinado para el consumo, resultando necesario, determinar la finalidad que persigue quien detenta la sustancia en su poder.

Ahora bien, se observa que el hecho ocurrió cuando la prevención, luego de la realización de tareas investigativas, efectuó una serie de allanamientos, siendo registrado en dicha oportunidad el domicilio del imputado que está ubicado en el ingreso por Ruta Nacional N°12, a 300 metros lindantes al complejo camping club Foecyt, en la localidad de San Cayetano, Provincia Corrientes. Que, al efectuarse la medida se secuestró en el living comedor de la vivienda -en un aparador- un recipiente de color blanco, con una bolsa de polietileno con restos de sustancia vegetal y varias semillas, y además, en un modular en la habitación se hallaron otros dos envoltorios de polietileno de color blanco tipo “*bochita*”, todo lo cual, arrojó le peso de 10 gramos, ello sumado a que en el fondo del inmueble en la cerca perimetral, se hallaron cuatro plantas de marihuana.

Por lo tanto, en coincidencia con lo expuesto por la defensa y la adhesión formulada por el Ministerio Público Fiscal –en la audiencia oral celebrada- se observa que, en este caso, el estupefaciente hallado en poder del imputado estaba destinado al consumo personal, ello en razón de la escasa cantidad encontrada (10 gramos y 4 plantines), por lo tanto, dada la ausencia de contradictorio entre las partes intervinientes, corresponde modificar la figura atribuida por el *a quo*, y asignar a Edgardo Andrés Sosa la calificación legal de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 -segundo párrafo- Ley 23.737).

En segundo término, cabe mencionar que, atento que la sustancia fue hallada dentro del ámbito exclusivo de custodia del imputado –interior de su domicilio-, no resulta posible la afectación del bien jurídico *salud pública* –finalidad protegida por la norma-, dado que resulta desproporcionado entender, que una mínima cantidad de sustancia (10 gramos y 4 plantines), destinada al consumo personal, pudiera -por sí misma- poner en riesgo tan importantes, como difundidos intereses sociales. Concluyendo que –en este caso- el hallazgo de la droga se realizó en circunstancias o condiciones, que no aparejaban peligro concreto o daño a derecho o bienes de terceros.

Por ello, cabe hacer hincapié que, las conductas que no trasciendan a terceros y que quedan resguardadas en la esfera de custodia personal, se encuentran amparadas por el derecho a la privacidad o derecho de reserva,

Fecha de firma: 20/12/2024

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#38731794#440406322#20241220124621474

consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional, así como en tratados internacionales incorporados a nuestro derecho interno (arts. 11 de la CADH, 10 y 11 de la CADDH, 12 de la DUDH, entre otros).

En efecto, advertida, entonces, la identidad entre lo traído a consideración de este Tribunal y lo resuelto *in re* 'Arriola', se impone la adecuación de presente caso al mencionado precedente, correspondiendo, en consecuencia, declararse la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737, "*en cuanto incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal, que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, como ha ocurrido en autos*" ("Arriola, Sebastián y otros". 25/8/2009 – votos de los ministros Highton y Maqueda).

En consecuencia, en ejercicio de jurisdicción positiva, deberá dictarse el sobreseimiento de Edgardo Andrés Sosa, atento que, en razón a la inconstitucionalidad de la norma antes mencionada, el hecho que se les atribuye, no encuadra en una figura legal, de conformidad con los arts. 18 de la CN, 9 de la CADH y 336 inc. 3 del CPPN.

Finalmente, cabe mencionar que lo resuelto precedentemente (cambio de calificación y sobreseimiento del imputado), vuelve inoficioso el tratamiento de los restantes agravios oportunamente interpuestos por la defensa en el recurso de apelación en trato.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Edgardo Andrés Sosa, contra el auto interlocutorio N° 605 de fecha 30 de mayo del 2024, y en consecuencia, modificar la calificación legal atribuida por el *a quo*, a la figura de tenencia de estupefacientes para consumo personal (art. 14 -segundo párrafo- Ley 23.737); 2) Declarar la inconstitucionalidad del art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737; 3) En ejercicio de jurisdicción positiva dictar el sobreseimiento de Edgardo Andrés Sosa, en razón a que el hecho investigado no encuadra en una figura legal (arts. 18 de la CN, 9 de la CADH y 336 inc. 3 del CPPN).

Regístrese, notifíquese al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

